



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT-293

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

575

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

14 OCT. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con expediente N° 2220296 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1192-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el Sr. RENE JESUS DANCE PERALTA, el Informe N° 682-2022-APS- SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1013-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 800.-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 04 de julio del 2019, se impuso al administrado RENE JESUS DANCE PERALTA, la Papeleta de Infracción al Transito N° 072131 con código G.04 "No detenerse antes de la línea de parada, línea de parada adelantada o antes de las áreas de intersección de calzadas o no respetar el derecho de paso del/de la peatón/a o el/la ciclista o del/ de la conductor/a del VMP", cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción";

Que, mediante Resolución N° 505-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de marzo del 2022, la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, declaro en su Artículo Primero: Declarar de Oficio la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador en contra del Administrado RENE JESUS DANCE PERALTA, así mismo en su Artículo Segundo: Disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del administrado antes mencionado, por la presunta comisión de infracción al tránsito, imputándole el cargo "No detenerse antes de la línea de parada, línea de parada adelantada o antes de las áreas de intersección de calzadas o no respetar el derecho de paso del/de la peatón/a o el/la ciclista o del/ de la conductor/a del VM", respecto a la papeleta de infracción N° 072131, con código de infracción G.04;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1192-2022-SGTSV.GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de mayo, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, resuelve en su Artículo Segundo: Sancionar al administrado RENE JESUS DANCE PERALTA, con una multa equivalente al 8% de la UIT, así como la acumulación de 30 puntos en su Record de Conductor, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 072131 de fecha 04 de julio del 2019, con código de infracción G.04;

Que, mediante escrito con expediente N° 2220296, el administrado RENE JESUS DANCE PERALTA, interpuso Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 682-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano





Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1013-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";*

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*, y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El termino para la interposición de los recurso es de quince (15) días perentorios (...)"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. RENE JESUS DANCE PERALTA, (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1192-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 20 de junio del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

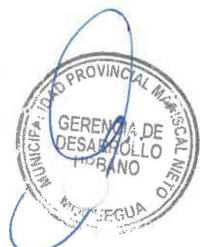
apelación interpuesto por el administrado el 22 de junio del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone nulidad en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1192-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) Que mediante Expediente N° 2204400 de fecha 15/02/2022, el suscrito en calidad de administrado solicita la caducidad del PAS, respecto a la papeleta N° 72131, que como resultado de dicha petición se emitió la resolución 505-2022- ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la misma que declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador y se dispone el archivo de todos los actuados, sin embargo contradictoriamente a lo dispuesto en el artículo primero, mediante el artículo segundo del mismo acto resolutivo se dispone el inicio del Procedimiento Administrativo SANCIONADOR. Así mismo la Autoridad Instructora mediante informe final de instrucción N° 833-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, induce en error de contradicción administrativa y contravención a las precitadas disposiciones legales, amparándose erróneamente en su criterio personal de que la caducidad solo expira el procedimiento mas no afecta la potestad sancionadora de la administración;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado a) En el caso de autos, habiéndose revisado el expediente y según verificación realizada mediante el Sistema Integrado de Trasportes de la MPMN, la papeleta de infracción al tránsito N° 72131, se encuentra en estado PENDIENTE DE PAGO, así mismo no habiéndose emitido la resolución de sanción dentro del periodo de los nueve (09) meses según la normatividad legal vigente, se entiende caducado dicho procedimiento administrativo sancionador, producto de ello se emitió la Resolución N° 505-2022- ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. Así mismo es necesario señalar que en conformidad al numeral 4, del artículo 259°, del TUO de la LPAG, 4, ***“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción (...)”***, que al amparo de este contexto normativo, cabe señalar que, teniéndose en cuenta que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 72131, fue impuesta en fecha 04 de julio del 2019, y hasta la fecha, la infracción cometida no ha prescrito puesto que no ha transcurrido los cuatro (4) años para la prescripción, en ese sentido es procedente iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador al administrado, motivo por el cual no se estaría contraviniendo la norma acotada tal y como lo señala el administrado, por lo tanto dicho argumento señalado por el administrado deberá ser desestimado;

Que, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatoria suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 072131 con código G.04, impuesta al administrado, cumple con lo establecido en el TUO del RNT, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1192-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, así como la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

Que, de acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *"La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva."*, por lo que, en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 1192-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 800-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. RENE JESUS DANCE PERALTA, en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 1192-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado RENE JESUS DANCE PERALTA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1192-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado RENE JESUS DANCE PERALTA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial